



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES

ÍNDICE:

1. DOCTRINA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- a. Conceptualización y utilidad
- b. Aplicación a la luz de la Propiedad Intelectual

2. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS PENALES

a. Normas Aplicables

- a.1 Código Procesal Penal
- a.2 Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

b. Jurisprudencia



DESARROLLO:

1. DOCTRINA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

a. Conceptualización y utilidad

"Doctrinariamente se habla de medidas de coerción en general para referirse a todas aquellas medidas preventivas tendientes al aseguramiento del juicio y la efectividad de la sentencia que se dicte.

También se les llama medidas cautelares, que pueden ser de dos clases: personales y reales. Las primeras hacen referencia a la potestad de coerción que pueden ejercerse en relación con personas físicas, considerados como órganos de prueba: acusado, parte lesionada, testigos, peritos e intérpretes. Las segundas recaen directamente sobre objetos materiales y no sobre las personas, aun cuando para llegar a ellos sea necesario afectar en alguna medida la libertad individual o ejercer presión psíquica."¹

"La doctrina ha clasificado las medidas cautelares en dos grandes apartados: por un lado, nos encontramos con las llamadas medidas cautelares de carácter personal -objeto del presente estudio- y las medidas cautelares de carácter real. Cada una de estas clasificaciones gravitan en dos ramas del derecho distintas en cuanto a sus fines y razonamientos, pero que en el proceso penal se complementan sólidamente. Las medidas cautelares de carácter personal se encasillan dentro del Derecho penal, en tanto que las de carácter real tienen un marcado tinte civilista y por ende, otra filosofía jurídica la que las inspira y fundamenta."²

"La medida provisional responde a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico; si éste daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará de la declaración definitiva. Basándose en esto, la resolución de cautela puede ser revocada, modificada o confirmada; en este último caso puede transformarse en una medida ejecutiva. En la medida provisional, es pues, necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento y su justificación última. La medida provisional actúa como una efectiva voluntad de ley, pero una voluntad que consiste en garantizar la actuación de otra supuesta voluntad de ley: si a continuación, por ejemplo, esta otra voluntad se demuestra que no existía, también la voluntad actuada en la medida provisional aparecerá como una voluntad que no debería haber existido."³



"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez -sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y que sus principales elementos configurativos, exigen que deban ser : a) lícitas y jurídicamente posibles; b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final; c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular; d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades; e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal; f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal; g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final; h) ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución"⁴

b. Aplicación a la luz de la Propiedad Intelectual

" (...) nos hemos encontrado con una constante negativa por parte de jueces y fiscales de aplicar medidas cautelares tendientes a evitar un daño mayor, de difícil reparación y garantizar los resultados del proceso, al igual que para preservar los elementos de prueba necesarios para sustanciar el juicio.

Dicha negativa se debe a varios factores. Por una parte, tanto los fiscales como los jueces han mostrado cierto temor en cuanto a la aplicación de medidas cautelares pues han considerado que ello podría causar un daño mayor y de difícil reparación a los infractores que resultaría más gravoso que el daño ocasionado a los titulares de propiedad intelectual."⁵

" (...) Si bien es cierto que la aplicación de medidas cautelares conlleva limitaciones al imputado que no pueden tomarse a la ligera, lo que representa un arduo trabajo para los operadores del derecho así como un costo económico a la administración de



justicia, no debemos olvidar que a las víctimas les asiste su derecho de justicia pronta y cumplida; y si esta se logra a través de una conciliación satisfactoria para las partes, se habrá cumplido con uno de los fines últimos del derecho, cual es la justicia."⁶

" (...) **II.- El proceso cautelar como garantía fundamental:** En vista de la fundamentación que el Juez de Instancia refiere para la decisión que adopta, resulta imprescindible hacer las siguientes consideraciones. Para nadie es un secreto, el lamentable retraso que sufren la mayoría de los procesos escritos, y dentro de ellos, particularmente el contencioso-administrativo, pese a los esfuerzos y resultados favorables que al respecto se han logrado. Esa tardanza en la decisión final (inevitable en algunos casos), pone en peligro con suma frecuencia, la supervivencia del derecho debatido, y cuando no, hace nugatorio el resultado de la sentencia favorable. En tales supuestos, de no ponerse en marcha unas adecuadas y prontas medidas cautelares, se hace de la contienda judicial, un verdadero fraude procesal, en donde el retraso del fallo, provoca la negación misma de lo pretendido, por mucho que procure lo contrario. En ese sentido, se aplicaría a cabalidad el viejo y conocido aforismo de "giustizia ritardata, giustizia denegata". De nada vale tener el respaldo del Ordenamiento Jurídico, si no se encuentra una protección oportuna. De esta manera, la razón obtenida y otorgada en la culminación de la contienda, no debe ser ensombrecida por la consumación de la conducta administrativa antijurídica. O para decirlo en los términos clásicos y precisos de G. Chiovenda: " la necesidad de acudir a un proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón " (il tempo necessario ad aver ragione non deve tornare a danno di chi ha ragione). Si el Estado ha monopolizado para sí el servicio público de la Administración de Justicia a nivel jurisdiccional, está obligado a proveer y facilitar mucho más que el acceso a los Tribunales, pues también debe procurar la protección de aquellos derechos e intereses sometidos a litigio durante toda la existencia de la controversia jurisdiccional (en su fase de conocimiento y ejecución), y aún antes. Esto no es más que la representación real de una obligación constitucional impuesta al Estado, que encuentra su correlato en el derecho fundamental de la **tutela judicial efectiva**. En nuestro medio, de la combinación adecuada de los artículos 11, 33, 39, 41, 49 y 153 de la Constitución Política, se extrae con facilidad su existencia y contenido, los que han sido corroborados por la consolidada jurisprudencia de la Sala Constitucional. Es éste, un derecho de contenido complejo, que se manifiesta, entre otras



muchas formas, en la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales; de obtener una decisión bien fundada de Juez predeterminado por la Ley, y de ejecutar en el tiempo razonable y de forma adecuada, la resolución que se dicte. A lo anterior, se tiene que agregar como parte de ese abanico, el **derecho a una tutela cautelar también efectiva**. Con este derecho fundamental, sin duda alguna, se garantiza algo más que la potestad decisoria para la declaración de lo que jurídicamente es debido, pues esta protección no existe, sin la consecución real de lo concedido en sentencia, y esa consumación, no se obtiene si no se adoptan medidas, garantías o cautelas precisas que aseguren la eficacia de lo resuelto. La efectividad que se atribuye a la tutela judicial, exige que se reconozca no sólo el derecho abstracto de acción, sino también, el que la resolución judicial satisfaga la pretensión del recurrente. En este sentido, es preciso señalar que "... la potestad jurisdiccional no se agota con la declaración del derecho, sino que se consume cuando se alcanza la efectividad de lo reconocido, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas, garantías o cautelas necesarias a fin de preservar la eficacia de lo resuelto...". La justicia cautelar, como parte de la judicial efectiva, tiene así un papel extremadamente importante en este aspecto, pues tiende a la complitud o universalidad *ratione temporis*, es decir, cubre de forma efectiva la laguna **temporal** que se produce entre los hechos que dan lugar al litigio y la resolución final de fondo. Son ellas, las encargadas de evitar el fallo frustrado y los daños inminentes, o ya iniciados, durante la tramitación del "juicio", en cualquiera de las materias sometidas a proceso. Así pues, la tutela judicial no es tal, sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva recaída en la controversia judicial. De este modo, puede afirmarse sin ambages, que es éste **un verdadero derecho fundamental** y no una potestad discrecional del Juez. El recurrente tiene el derecho a obtenerla si los motivos que invoca son fundados, es decir, si peligra la efectividad de la protección final del fondo del asunto, a menos que entre en juego la medida preventiva. Así las cosas, esta esfera de protección provisional pasa a ser una exigencia de la efectividad de las resoluciones judiciales, que son a su vez, el instrumento a través del cual se otorga un derecho-deber inalienable. Bajo esta perspectiva, al legislador le está proscrita cualquier supresión absoluta de ellas, pues con ello se vendría a privar a los justiciables de una garantía que, por equilibrar y ponderar la incidencia de aquellas prerrogativas, se configura como contenido esencial de este derecho constitucional. De igual forma, este derecho merece la misma protección, tanto si el bien jurídico que



se pretende preservar es un derecho fundamental sustantivo, como si no lo es. Es decir, no está restringido en modo alguno a los derechos fundamentales, y ni siquiera a los de orden y creación constitucional, sino a todos y cada uno de ellos, cualquiera sea su rango y origen. En efecto, la tutela judicial efectiva es un derecho instrumental, que sirve para la defensa de derechos e intereses legítimos, por tanto, si la justicia cautelar es parte de ella, deberá ser eficaz y completa, con independencia de que la actividad requerida de los tribunales, lo sea para la protección de un derecho fundamental, de un derecho subjetivo ordinario o de un simple interés legítimo. También es verdad, que el privilegio de autotutela atribuido a la Administración Pública, no es violatorio de la Carta Fundamental, sino que por el contrario, engarza con los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, enunciados de forma expresa en el ordenamiento administrativo común (artículos 4, 225 y 269 de la Ley General de la Administración Pública), al igual que, en términos generales y abstractos, la ejecutividad de un acto tampoco resulta en todo incompatible con el derecho de la Constitución (véanse las sentencias de la Sala Constitucional N°s. 2180 y 2360, ambas de 1996). Pero de este mismo derecho fundamental, deriva la potestad jurisdiccional de adoptar medidas cautelares. La efectividad que se predica de aquélla respecto de cualesquiera derechos o intereses legítimos, reclama la posibilidad de acordar las que, siendo adecuadas, aseguren la eficacia real del pronunciamiento futuro que recaiga en el proceso. Es más, la fiscalización plena, sin inmunidades del poder, de la actuación administrativa, impuesta por el párrafo primero del artículo 49 de la Constitución, comporta que el control judicial se extienda también al carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos. La prerrogativa de la ejecutividad no puede desplegarse libre de todo control judicial, y por tanto, debe entenderse que, para la fiscalización que la Constitución exige, ha sido articulado el instituto de comentario, extensivo también a este ámbito. De lo anterior conviene subrayar que efectivamente, este beneficio deviene en exigible, no sólo por aplicación directa del artículo 49 Constitucional, sino que además, se extrae sin forzamiento de los numerales 33 y 153 del mismo cuerpo normativo superior. Así, el derecho de igualdad impone que ninguna materia esté excluida de la posible aplicación de medidas cautelares, y que tampoco pueda restringirse su ampliación a todas las posibles circunstancias, por aplicación del principio de igualdad de los justiciables; en tanto que una de las funciones básicas impuestas por la misma Constitución a la jurisdicción contenciosa, no es otra, que el control de " la legalidad de la función administrativa ", lo que



incluye, según se ha dicho, el carácter inmediatamente ejecutivo de sus actos. Con vista en lo anterior, no cabe otra conclusión más que: la tutela cautelar constituye un derecho fundamental que se desprende del artículo 33 constitucional (que referido al principio de igualdad, se aplica en este caso tanto al juez administrativo y sus potestades, como al justiciable, que tiene derecho a idénticas garantías de las que se conceden en otros ámbitos jurisdiccionales); 49.3 (en el que se incluye la protección mínima de los derechos subjetivos y los intereses legítimos) y en el mismo 49 párrafo 1º) (que impone a los Tribunales un control universal de la función administrativa), y como tal, debe ser reconocido siempre por el legislador y aplicado en todo caso por el Juzgador, aún si no existe norma legal expresa para ello. Está claro: la tutela judicial cautelar (en cualquiera de sus vertientes), ha pasado a formar parte del bloque de constitucionalidad, situándose, incluso, al abrigo frente a la intervención del legislador mismo. **III.- Características de las medidas cautelares:** Constituyendo una etapa necesaria y separada en la unidad del proceso, posee ciertas características que la doctrina generalizada ha sabido agrupar. Así se pregona de ellas su instrumentalidad o accesoriedad, provisionalidad, urgencia y funcionalidad. En realidad, estas particularidades han sido ampliamente desarrolladas por la doctrina, motivo por el que ahora bastará con tan sólo mencionar el significado de cada uno de los adjetivos mencionados. Se dice que son **instrumentales** en cuanto su función es garantizar la fiel y completa efectividad del fallo del proceso principal, en beneficio de la parte victoriosa en éste. La medida cautelar no constituye una finalidad en sí misma, sino que, necesariamente, está vinculada a la sentencia que pueda dictarse en el proceso principal (e incluso al proceso mismo), por la función de asegurar su efectividad práctica. En el decir de CALAMANDREI, nacen en previsión y a la espera de una decisión final y definitiva, o sea, constituyen una tutela mediata. Son un instrumento del instrumento, es decir, una instrumentalidad elevada al cuadrado. Esto implica que: **a)** Sólo pueden interponerse frente a un proceso principal, en curso o por incoarse. En este último supuesto, de no instaurarse el "juicio" en un determinado plazo, decae la medida acordada. En otras palabras, es posible que aquélla pueda ser prejudicial, a condición de que la demanda principal sea interpuesta dentro del período temporal establecido por la ley, pues en caso contrario, deberá operar la caducidad automática e inmediata de la que se hubiere adoptado. Es ésta una de las manifestaciones más claras de la accesoriedad. **b)** Se extinguen cuando el proceso principal termina. Si fue desestimado porque ya no tiene sentido; si fue favorable, porque entran a



regir las reglas de la ejecución. c) Son un conjunto de efectos jurídicos diferentes, que por lo general, coinciden tan sólo parcialmente con los efectos de la sentencia principal, aunque en algunas oportunidades pueden llegar a coincidir plenamente con ésta, a condición de que sean provisionales. Según se ha dicho, son accesorias porque sólo pueden darse en función de otro asunto base, sin el cual o sin la suposición del cual, no podrían otorgarse. Están unidas en consecuencia, a la pretensión esgrimida en el expediente principal, de la que no pueden desvincularse totalmente. Asimismo, se les atribuye también la **provisionalidad**, lo que significa que son temporales y sujetas a lo que en definitiva se resuelva en el fallo final del proceso, el que las desplaza para todo efecto. Más simple, la medida se mantiene hasta que se dicte sentencia. Es en ella, donde se confirma la adoptada, o por el contrario, se revoca. El pronunciamiento definitivo la sustituye y la extingue, aún si no está firme o pendiente de recurso, salvo si éste fuera de doble efecto o de efecto suspensivo, pues con ello estaría impedida la ejecución de la sentencia, y en tal caso, la medida tendrá que mantenerse. De esta forma, CALAMANDREI afirma que a través de este mecanismo, se obtiene la comprobación definitiva de la existencia de las condiciones necesarias y suficientes, para obtener la constitución ope iudicis de una relación jurídica a término, destinada a tener eficacia, rebus sic stantibus, hasta el pronunciamiento del fallo principal. La provisionalidad podría entenderse incluida como parte de la instrumentalidad, pero en vista de su especial relevancia, es preferible catalogarla como característica independiente. Adicionalmente a lo dicho, la **urgencia** es otra de las notas distintivas del instituto en comentario, que se traduce en la necesidad de que sean resueltas de manera inmediata, sin "las reposadas formas del proceso" (Calamandrei), lo que impide muchas veces el pleno conocimiento de los supuestos que la justifican. Esa urgencia que se refleja en la sumariedad de la gestión (sumario cognitio), conlleva una gran limitación de los plazos, trámites y elementos probatorios, por lo que existe alguna posibilidad de error, circunstancia que justifica los amplios poderes del Juez para que pueda corregir la dispuesta (si es errónea), o sustituirla en virtud de hechos nuevos que la conviertan en ilegítima. De allí que este remedio provisional sea revocable ante la aparición de nuevas circunstancias fácticas, que lleven al Juzgador al convencimiento de lo contrario, o al menos de lo diverso. Esto no es más que la sujeción a la regla rebus sic stantibus, que permite su modificación al ritmo de las circunstancias que la justificaron. Pero esa posibilidad de error al que se aludía antes, provocada por la urgencia, justifica



también, que en casos especiales, se exija caución de la parte victoriosa, para que en el supuesto de lesión a los intereses públicos o de terceros y ante la desestimación de su demanda, sirva ésta como indemnización a los eventuales daños y perjuicios irrogados. Son esas las conocidas medidas de contracautela, conforme a la terminología de Chiovenda. Cabe agregar que, en casos especial y excepcionalmente urgentes, en donde el daño es inminente (por lo general debido a la ejecución inmediata del acto administrativo impugnado, o por la denegatoria del mismo), es viable la adopción prima facie, es decir, inaudita parte. Por último, se afirma que la medida cautelar debe adaptarse perfectamente a la naturaleza del derecho que se ejercita y pretende. Es decir, que debe estar en función de la pretensión efectuada, y es a esto lo que denominan funcionalidad de la medida. En tanto más próxima o funcional sea con respecto a la sentencia definitiva, mejor será cumplida su finalidad, lo que en modo alguno permite prejuzgar sobre el asunto principal. Su provisionalidad y funcionalidad, deben ir acompañadas del respeto por la resolución final de fondo, a la que deben plena sumisión, pues lo contrario, sería autorizar la definición total del proceso a través de medidas definitivas e irreversibles, convirtiendo así la justicia cautelar en una indebida y prematura justicia definitiva. **IV.- Presupuestos:** Sobre este aspecto, la misma doctrina, con el auxilio jurisprudencial, se ha encargado con bastante éxito de perfilar cada uno de los elementos objetivos necesarios para que opere. Si bien es cierto se han construido sobre la base de la suspensión de los efectos del acto administrativo, no existe ningún obstáculo para que esos mismos presupuestos, sean a su vez los aplicables de modo general a cualquiera de ellas, y dentro de éstas, a las positivas. Sobre el número de requisitos que debe existir, se ha dado una gran variedad de criterios, sin embargo, se citan casi de manera unánime tres elementos esenciales, a saber: el *periculum in mora*, el *fumus boni iuris* y la ponderación de todos los intereses en juego, particularmente el interés público. **a.-) Periculum in mora:** en efecto, esa posibilidad, razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave e irreparable a la situación jurídica del gestionante, por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal (**periculum in mora**), se presenta, no sólo como base imprescindible de la medida cautelar, sino como su presupuesto básico y central, sobre el que realmente gira toda su existencia. El peligro en la demora, implica -según la doble concepción de CALAMANDREI-, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que el retraso en la obtención de una



Centro de Información Jurídica en Línea



sentencia definitiva, y el daño marginal que se produce, precisamente, a causa de este retraso (daño inminente y demora en el proceso principal). El instituto del que se habla, tiene su justificación y su razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la dilación en la definición definitiva del conflicto planteado. De no existir esa peligrosidad para cualquiera de los bienes del recurrente, la medida cautelar pretendida está condenada al fracaso, pues no tiene razón de ser. Sin embargo, sabemos que la existencia del contradictorio es imprescindible, pues "sólo Dios puede juzgar sin necesidad del mismo", y el hablar de proceso, implica irremediamente un lapsus temporal. Lapsus que por sí mismo produce un daño para el titular del derecho litigioso, que se agrava muchas veces, por la especulación que el obligado hace de las ventajas que ello le depara, en tanto se de un retraso en la resolución judicial firme. Por eso, se ha dicho líneas arriba, que la justicia cautelar pretende conservar o en su caso propiciar, una situación fáctico-jurídica real y efectiva, que mantenga vivas las expectativas generadas en el principal, de cuya victoria pueda obtenerse luego, una ejecución eficaz y cabal, en cumplimiento pleno de lo ejecutoriado. Pero si la amenaza contra el objeto del debate es inexistente, no puede sostenerse con fundamento la necesidad de este especial y preventivo auxilio judicial. Sin embargo, una vez que el desafío se hace presente, la medida cautelar nos permite "hacer las cosas pronto y hacerlas bien". En pocas palabras, se trata "de evitar la frustración práctica del proceso, amenazado con larguísimos años de demora en su resolución". Ya se ha insistido sobre la naturaleza del daño requerido para la procedencia de la pretensión cautelar, pues obviamente no basta con cualquier acción dañosa, sino que deberá ser real y efectivo; material, moral, religioso o de cualquier otra índole; concreto y cierto, aunque no necesariamente actual, pues bien puede ser futuro. Sí interesa destacar, que dicho daño ha de ser de difícil o imposible reparación, no en el sentido de que sea irresarcible, sino irreversible, pues los daños leves o fácilmente reversibles en su totalidad, no pueden servir al efecto, y por el contrario, existen lesiones que aunque resarcibles, no son necesariamente reversibles. La irreparabilidad no es equiparable a la irresarcibilidad, pues quien solicita la tutela cautelar quiere que el bien tutelado permanezca íntegro y no que se le asegure una indemnización. La certeza del daño, no exige sin embargo, su plena prueba, pues en vista de la sumariedad de la gestión cautelar, de la urgencia y algunas veces de la potencialidad del daño mismo, es prácticamente imposible su comprobación. Algunas veces incluso, son consecuencia lógica e ineludible de la conducta



pública, por lo que no exigen mayor elemento probatorio. En este caso, debe darse una comprobación a "través del principio racional de prueba", que no es otra cosa que el necesario y posible en cada caso particular. **b.-) Fumus Boni Iuris:** Pero para que la medida cautelar sea procedente, se afirma que además debe existir seriedad en la demanda, es decir, una probabilidad de acogimiento de la cuestión principal. Es este el denominado principio del **fumus boni iuris**, que para la doctrina no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material del actor en la sentencia. Esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el accionante, que hacen posible el acogimiento de la demanda en la sentencia definitiva. No obstante, aquí debe tenerse a la vista, que por la necesaria sumariedad del proceso cautelar, es virtualmente imposible para el Juez determinar con certeza la existencia de ese buen derecho, el que por demás, debe definirse normalmente en la sentencia y no antes. Así las cosas, por esa precariedad de los elementos de cognición, tan sólo podrá exigirse al interesado la **apariencia** de un buen derecho, que dé al Juzgador algún viso de seriedad de la demanda. No se trata entonces, de comprobar el certero fundamento jurídico de la pretensión, ni de prejuzgar sobre el fondo, o de establecer siquiera, como se ha dicho, un "criterio sumario de las expectativas de estimación del recurso", sino tan sólo que aquélla no sea descabellada ni temeraria, de modo que pueda evitarse la emisión de una medida cautelar en perjuicio de la Administración o de terceros, sin ninguna posibilidad de triunfo en el derecho pretendido. Bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que pueda darse por cumplido el requisito de comentario. Así, el elemento del *fumus boni iuris* deberá tomarse como criterio para su denegatoria, sólo en aquellos supuestos en los que no exista, de manera evidente y manifiesta, fundamento en la demanda, de modo que en el fuero interno del Juez, exista el convencimiento de que aquella pretensión está dispuesta al fracaso. De esta forma señala CALAMANDREI que son dos las condiciones para que pueda adoptarse: la apariencia de un derecho y el peligro de insatisfacción de ese derecho aparente. A su vez, el primero de ellos, exige un doble análisis: de un lado, la posible existencia del derecho o interés material del recurrente, y por otro, la probabilidad de que la conducta administrativa (activa u omisiva) sea antijurídica. La presencia del *fumus boni iuris* es, sin duda alguna, básica e imprescindible, como un elemento **más** de los requeridos para la medida cautelar, pero no por eso determinante y suficiente en exclusiva para la estimación de la misma. Si se toma en esa su verdadera dimensión (como un presupuesto más), se evitan posiciones que a la postre pudieran crear interpretaciones no



deseadas. **c.-) Interés Público** Por último, debe ponderarse si frente a ese interés o derecho privado cuya tutela cautelar se pretende, existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición esbozada, pues de ser así, sería difícil, cuando no imposible, acoger la medida requerida. Se impone aclarar aquí, que no se trata de cualquier interés público, sino solamente de aquel que posea el mismo rango del derecho fundamental a la tutela cautelar (incluido como parte del derecho fundamental de la tutela judicial, también consagrado en nuestra Constitución Política), y por ende, que sea capaz de relegarlo por intereses superiores. En todo caso, ese interés general (referido a derechos fundamentales de la colectividad o de terceros), no debe prevalecer en todos y cada uno de los supuestos, como tampoco, excluirse en forma indiscriminada, en todos ellos, y para el evento de que exista, deberá estar claramente expresado en el motivo o contenido de la conducta, o en su caso, comprobado en el procedimiento cautelar. **V.- Régimen Innominado:** Anteriormente se enfatizó en la funcionalidad, como característica del instituto de referencia, lo que no quiere decir, que aquélla ha de estar sujeta a una lista tasada impuesta al Juzgador, en correspondencia con las pretensiones, sino por el contrario, que sin perjuicio de la enumeración y regulación de las más importantes y usuales, debe haber una cláusula general y abierta, que permita al Juez adoptar cualquiera otra que estime pertinente, y ante todo necesaria. Ya se ha dicho, que la tutela judicial efectiva es la que, de manera más directa, proyecta su contenido respecto de la justicia cautelar, imponiendo el mandato o la obligación de mantener la vivacidad de los derechos e intereses disputados en tanto transcurre el proceso, y que de igual forma obliga a romper con el monopolio de la suspensión de los efectos como única medida posible, si es que realmente se pretende dar una tutela universal y efectiva. Para que esta garantía sea tal, debe proteger la plenitud de los derechos e intereses que en cada supuesto se presenten, y frente a cualquier tipo de conducta administrativa, la que, en ningún caso, debe estar vedada de esta posibilidad en forma apriorística, por su sola condición específica. En consecuencia, se hace imprescindible un sistema eficaz, capaz de mantener, en lo posible, la plenitud del objeto debatido en el lapsus temporal del proceso. De esta manera, el artículo 91 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resulta corto para el cumplimiento de esa finalidad, circunstancia que obliga a ampliar y romper el cuadro de las medidas cautelares, haciendo permisible cualquiera de ellas, en tanto necesarias, siempre y cuando no resulten disconformes con Ordenamiento Jurídico, o violatorias de los intereses superiores contrapuestos



(entre ellos, el interés público) y siempre que, como regla, tengan el carácter de reversibles. En definitiva, se trata de superar la limitación que supone reducir la tutela cautelar a una sola: la suspensión de la ejecutividad del acto. El contencioso administrativo como control jurisdiccional, está dispuesto para la fiscalización plena del ejercicio de las atribuciones administrativas, sin inmunidades del poder. Esto significa que los mecanismos de fiscalización y de tutela cautelar que la Constitución exige, no deben encubrir ninguna zona de inmunidad administrativa, pues dicho control ha de ser **pleno**, sin que la ejecutividad atribuida a la conducta pública quede libre de fiscalización jurisdiccional. Dicho de otro modo, se impone como imprescindible, un sistema de fiscalización y de justicia cautelar que más allá de la suspensión, logre una protección (tutela) preventiva real para los supuestos en los que el administrado combate, por ilegítima, tanto la actividad como la inactividad pública. En otras palabras, se trata en el fondo, de un **sistema innominado de medidas o de cláusula abierta** (y no de un grupo o régimen mal llamado "atípico"), que permita al Juez la adopción de aquellas que estime necesarias (numerus apertus), y que mejor cumplan la función de la tutela cautelar en el caso concreto, sin que tampoco sea obstáculo infranqueable, la solicitud expresa efectuada por el propio actor, pues corresponde al Juez adoptar la que estime aconsejable, aún con la eventual separación de la requerida por el accionante. Así las cosas, no rige aquí la estricta vinculación entre lo pedido y lo resuelto, pues al Juez se le otorga una libre configuración de lo que puede conceder en atención a las circunstancias particulares del caso. Y para la adopción de la que fuere necesaria, el Tribunal goza de plena competencia para hacer llegar a sus estrados: la prueba, elementos o datos que estime pertinentes. Rige aquí el principio "inquisitivo" en favor del Tribunal, frente al comúnmente otorgado a las partes, como dueñas exclusivas del proceso, denominado en la tradición jurídica como "dispositivo". Con esto, no se hace mas que ajustar el régimen cautelar al principio de idoneidad, que se traduce en la posibilidad de adoptar la más adecuada y necesaria para garantizar, de manera provisional, la efectividad de la sentencia y la protección de la situación jurídica sustancial del promovente, no sólo actual (en conservación del status quo imperante, tal y como se han restringido), sino además, aquélla que por requerida y válida, se presenta como potencial, frente a nítidas posiciones de ventaja (...)"⁷.

2. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL



a) Normas Aplicables

a.1 Código Procesal Penal

ARTICULO 10.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

LIBRO IV

MEDIDAS CAUTELARES

TITULO I

MEDIDAS CAUTELARES DE CARACTER PERSONAL

ARTICULO 235.- Aprehensión de las personas

Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:

- a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.
- b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura.

Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

ARTICULO 236.- Flagrancia

Habrà flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un



delito.

ARTICULO 237.- Detención

El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, cuando:

a) Sea necesaria la presencia del imputado y existan indicios comprobados para sostener, razonablemente, que es autor de un delito o partícipe en él, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

b) En el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

c) Para la investigación de un delito, sea necesaria la concurrencia de cualquier persona.

La detención no podrá superar las veinticuatro horas. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará ordenar la prisión preventiva o aplicar cualquier otra medida sustitutiva. En caso contrario, ordenará su libertad.

ARTICULO 238.- Aplicación de la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso.

ARTICULO 239.- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.

b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.

c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.



ARTICULO 240.- Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
- b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

ARTICULO 241.- Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate.

ARTICULO 242.- Prueba para la aplicación de medidas cautelares

El fiscal o, en su caso el Tribunal, podrán recibir prueba, de oficio o a solicitud de parte, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución, modificación o cancelación de una medida cautelar.

Dicha prueba se agregará a un legajo especial cuando no sea posible incorporarla al debate.

El tribunal valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código y exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Si el tribunal lo estima necesario, antes de pronunciarse, podrá convocar a una audiencia oral para oír a las partes o para recibir directamente la prueba. De dicha audiencia se levantará un acta.

ARTICULO 243.- Resolución que acuerda la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo podrá decretarse por resolución debidamente fundamentada, en la cual se expresen cada uno de los presupuestos que la motivan. El auto deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.



- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- c) La indicación de las razones por las cuales el tribunal estima que los presupuestos que motivan la medida concurren en el caso.
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.
- e) La fecha en que vence el plazo máximo de privación de libertad.

ARTICULO 244.- Otras medidas cautelares

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.
- h) La prestación de una caución adecuada.
- i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

ARTICULO 245.- Imposición de las medidas.

El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su



finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

ARTICULO 246.- Caución juratoria

También se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer nuevos delitos, sea suficiente para eliminar el peligro de fuga, obstaculización o reincidencia.

ARTICULO 247.- Exención de prisión

Si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas.

ARTICULO 248.- Abandono del domicilio

El abandono del domicilio como medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el representante del Patronato Nacional de la Infancia así lo recomiende.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los hechos.

ARTICULO 249.- Pensión alimenticia

Cuando se haya dispuesto el abandono del domicilio, el tribunal, a petición de parte, dispondrá por un mes el depósito de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla en un término de ocho días, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependen económicamente de él.

Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, podrá ordenarse el apremio corporal del obligado en caso de incumplimiento.

Fijada la cuota, el tribunal de oficio testimoniará piezas que enviará a la autoridad judicial competente, a efecto de que continúe conociendo del asunto conforme a la Ley de Pensiones Alimenticias.

ARTICULO 250.- Caucciones

Cuando corresponda, el tribunal fijará el importe y la clase de



caución como medida cautelar, decidirá además, sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado.

El tribunal hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones.

La caución real se constituirá con depósito de dinero, valores cotizables o con el otorgamiento de prendas o hipotecas, por la cantidad que el tribunal determine.

ARTICULO 251.- Forma de determinar la solvencia de los fiadores

Cuando el monto de la fianza supere tres salarios base, según lo establecido en el Código Penal para los delitos contra la propiedad, la solvencia de los fiadores se comprobará por medio de certificación expedida por el Registro Público. El valor de los bienes podrá comprobarse con la certificación del valor declarado para efectos fiscales, o con dictamen pericial realizado al efecto.

Cuando el importe de la garantía sea menor que esa suma, queda a juicio del tribunal aceptar al fiador si no tiene bienes inscritos a su nombre, así como exigirle que compruebe su situación económica y posibles recursos.

El tribunal podrá condicionar la aceptación de la fianza, a que se inscriba previamente en el Registro de la Propiedad. En este caso, la anotación se considerará como un gravamen de la propiedad y cualquier adquirente del bien anotado aceptará la responsabilidad que la fianza implica.

ARTICULO 252.- Ejecución de las cauciones

Cuando se haya decretado la rebeldía del imputado o cuando este se sustraiga a la ejecución de la pena, se concederá un plazo de cinco días al fiador para que lo presente; se le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, la caución se ejecutará.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador o la venta en remate público de los bienes hipotecados o dados en prenda. El producto que se obtenga será transferido al Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección General de Adaptación Social.

ARTICULO 253.- Revisión de la prisión preventiva



Durante los primeros tres meses de acordada la prisión preventiva su revisión sólo procederá cuando el tribunal estime que han variado las circunstancias por las cuales se decretó.

Vencido ese plazo, el tribunal examinará de oficio, por lo menos cada tres meses, los presupuestos de la prisión o internación y, según el caso, ordenará su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. El incumplimiento del deber de revisión periódica sólo producirá la aplicación del régimen disciplinario cuando corresponda.

Después de transcurrir tres meses de haberse decretado la prisión preventiva, el imputado podrá solicitar su revisión cuando estime que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó. Sus solicitudes interrumpen el plazo señalado en el párrafo anterior.

Al revisarse la prisión preventiva el tribunal tomará en consideración, especialmente, la peligrosidad del imputado y la suficiencia de los elementos probatorios para sostener razonablemente que es autor de un hecho punible o partícipe en él.

ARTICULO 254.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal, aun de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará la procedencia de las medidas cautelares y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

ARTICULO 255.- Acta

Previo a la ejecución de las medidas cautelares, cuando corresponda, se levantará un acta en la que constará:

- a) La notificación al imputado.
- b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada.
- c) Las advertencias a los particulares de las obligaciones que asumen en caso de incumplimiento por parte del imputado.
- d) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones.
- e) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

ARTICULO 256.- Recurso



Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decrete por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero.

En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite. Para estos efectos, sólo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

ARTICULO 257.- Cesación de la prisión preventiva

La privación de libertad finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.
- c) Cuando su duración exceda de doce meses.

ARTICULO 258.- Prórroga del plazo de prisión preventiva

A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del



tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

(Así reformado por Ley No. 8146 de 30 de octubre de 2001, publicada en La Gaceta No. 227 del 26 de noviembre de 2001)

ARTICULO 259.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos en el artículo anterior, se suspenderán en los siguientes casos:

a) Durante el tiempo en que el procedimiento esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción ante la Sala Constitucional.

b) Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplase su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba o como consecuencia de términos para la defensa.

c) Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución motivada del tribunal.

ARTICULO 260.- Limitaciones

No se decretará la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años o valetudinarias, si el tribunal estima que, en caso de condena, no se les impondrá pena mayor a cinco años de prisión. Tampoco se decretará en relación con personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arresto domiciliario o la ubicación en un centro médico o geriátrico.

Podrá sustituirse la prisión preventiva por el arresto domiciliario, a las mujeres en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, cuando la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

ARTICULO 261.- Incomunicación

El tribunal podrá ordenar la incomunicación del imputado en resolución fundada, hasta por diez días consecutivos, cuando previamente haya dispuesto la prisión preventiva y existan motivos que se harán constar en la resolución, para estimar que se pondrá de acuerdo con sus cómplices u obstaculizará de otro modo la



investigación.

La incomunicación no impedirá que el imputado se comunique con su defensor inmediatamente antes de rendir su declaración o antes de realizar cualquier acto que requiera su intervención personal.

El Ministerio Público y la policía judicial podrán disponer la incomunicación del aprehendido sólo por el plazo necesario para gestionar la orden judicial, el cual no podrá exceder de seis horas.

ARTICULO 262.- Internación

El tribunal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros, cuando medien los siguientes requisitos:

- a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él.
- b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

TITULO II

MEDIDA CAUTELAR DE CARACTER REAL

ARTICULO 263.- Embargo

El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.

ARTICULO 264.- Aplicación supletoria

Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Procesal Civil.⁸

a.2 Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

CAPÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES



SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- Adopción de medidas cautelares.

Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso, o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar, provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia. Una medida cautelar solo se ordenará cuando quien la pida acredite ser el titular del derecho o su representante. La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, requerirá que quien solicite la medida otorgue garantía suficiente antes de que esta se dicte para proteger al supuesto infractor y evitar abusos.

ARTÍCULO 4.- Proporcionalidad de la medida.

Toda decisión que resuelva la solicitud de adopción de medidas cautelares, deberá considerar tanto los intereses de terceros como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que ella puede provocar.

ARTÍCULO 5.- Medidas.

Podrán ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyen la infracción.
- b) El embargo de las mercancías falsificadas o ilegales.
- c) La suspensión del despacho aduanero de las mercancías, materiales o medios referidos en el inciso b).
- d) La caución, por el presunto infractor, de una fianza u otra garantía suficiente.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento.



La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dentro de las cuarenta y ocho horas después de presentada la solicitud de medida cautelar, deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Luego de transcurrido este plazo, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o el tribunal competente procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días lo procedente sobre la medida cautelar. La resolución tomada por el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial, deberá ejecutarse inmediatamente. El recurso de apelación no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

En los casos en que la audiencia a las partes pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, la autoridad judicial, el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos o el Registro de la Propiedad Industrial, deberá resolver la procedencia de la solicitud de la medida cautelar en el plazo de cuarenta y ocho horas después de presentada.

ARTÍCULO 7.- Medida cautelar sin participación del supuesto infractor.

Cuando se ejecute una medida cautelar sin haber oído previamente a la otra parte, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial competente la notificará a la parte afectada, dentro de los tres días hábiles después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir la medida ejecutada.

ARTÍCULO 8.- Plazo para presentar denuncia o demanda.

Si la medida cautelar se pide antes de incoar el proceso y es adoptada, la parte promovente deberá presentar la demanda judicial en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la resolución que la acoge. De no presentarse en tiempo la demanda, o bien, cuando se determine que no se infringió un derecho de propiedad intelectual, la medida cautelar se tendrá por revocada y la parte que la solicitó será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, los cuales se liquidarán siguiendo el trámite de ejecución de sentencia.



ARTÍCULO 9.- Daños y perjuicios.

Si la demanda judicial no se presenta en tiempo, o bien, si la medida cautelar es revocada o por cualquier otra causa se deja sin efecto, quien pretenda tener derecho al resarcimiento por los daños y perjuicios causados con su ejecución, deberá solicitarlo, dentro del plazo de un mes, a quien conozca del proceso de base. De no solicitarlo en el período señalado o si no se acredita el derecho, se ordenará devolver al actor la caución por daños y perjuicios.

Para los supuestos aludidos en el párrafo anterior, cuando la medida cautelar se origine en una decisión administrativa, la parte afectada deberá acudir a la vía judicial para demandar la indemnización por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con la ejecución de la medida.

SECCIÓN II MEDIDAS EN FRONTERA

ARTÍCULO 10.- Aplicación de medidas en frontera.

Cuando se requiera aplicar una medida cautelar en el momento del despacho aduanero de las mercancías falsificadas o ilegales, la decisión administrativa del Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la decisión judicial que ordena tal medida, deberá ser comunicada de inmediato a las autoridades aduaneras y a la parte demandada.

ARTÍCULO 11.- Solicitud de medidas en frontera.

El titular de un derecho de propiedad intelectual que tenga conocimiento fundado sobre la llegada o el despacho de mercancías que infringen su derecho, podrá solicitarle al Registro de la Propiedad Industrial, al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o a la autoridad judicial, que ordene a las autoridades aduaneras suspender el despacho.

A todo titular de un derecho de propiedad intelectual protegido, o su representante, que solicite la suspensión del despacho de las mercancías, se le exigirá, como mínimo, que:



- a) acredite ser el titular o el representante de un derecho de propiedad intelectual.
- b) Otorgue una garantía por un monto razonable, antes de que se dicte, para proteger al supuesto infractor y evitar abusos.
- c) Aporte la información y descripción de la mercancía lo más detallada posible, para que las autoridades de aduana puedan identificarla con facilidad.

Ejecutada la suspensión del despacho de mercancías, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o las autoridades judiciales, lo notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

ARTÍCULO 12.- Casos en que no aplican las medidas en frontera.

No habrá obligación de aplicar las medidas en frontera contenidas en este capítulo a lo siguiente:

- a) Las importaciones de mercaderías puestas en el mercado nacional por el titular del derecho o con su consentimiento y las importaciones hechas por quienes están autorizados por el Estado o de acuerdo con las leyes del país, una vez que el titular del derecho o su representante las haya introducido lícitamente en el país o en el extranjero.
- b) Las cantidades de mercancías que constituyan parte del equipaje personal del pasajero.

ARTÍCULO 13.- Duración de la suspensión.

Si transcurren diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida, sin que este haya presentado demanda o sin que se haya recibido comunicación del Registro de la Propiedad Industrial, del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o de una autoridad judicial, de que se han tomado las medidas precautorias que prolonguen la suspensión del despacho, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o el juez competente, notificará a las autoridades aduaneras para que la medida sea levantada y se ordene el despacho de las mercancías,



si se han cumplido las demás condiciones requeridas.

ARTÍCULO 14.- Prescripciones especiales para dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada.

En los casos en que las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para la libre circulación de mercancías en aplicación de una medida cautelar, que comporten dibujos o modelos industriales, patentes, esquemas de trazado o información no divulgada, y se compruebe que:

a) Injustificadamente la medida cautelar no ha sido ejecutada en el plazo de tres días hábiles, y

b) Siempre que se entregue una muestra certificada por la aduana y se hayan cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de las mercancías tendrá derecho a que se proceda al despacho de aduana, previo depósito de una garantía ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial que emitió la medida cautelar, para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de la garantía se entenderá sin perjuicio de los recursos a disposición del titular del derecho y se entenderá que la garantía se le devolverá si no presenta la denuncia o la demanda en el plazo fijado en el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Inspección.

Una vez suspendido por las autoridades de aduanas el despacho aduanero de las mercancías, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial, le permitirá inspeccionarlas al titular del derecho o a su representante, con el único fin de fundamentar sus reclamaciones. Al permitir la inspección y cuando sea pertinente, la autoridad aduanera podrá disponer lo necesario para proteger cualquier derecho de información no divulgada (secretos comerciales o industriales).

Comprobada una infracción por el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial, y a solicitud del titular del



derecho o su representante, las autoridades de aduana deberán informar el nombre y la dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías; además, la cantidad y descripción de las mercancías objeto de la suspensión.

ARTÍCULO 16.- Actuación de oficio.

Cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes motivos para considerar que se vulnera un derecho de propiedad intelectual, deberán actuar de oficio y retener el despacho de las mercancías, sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la retención de las mercancías, las autoridades de aduana deberán denunciar, ante el Ministerio Público, la comisión de alguno de los delitos contemplados en la presente Ley. De lo contrario, la mercancía deberá ser devuelta y la autoridad aduanera será responsable por los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con las normas de la Ley General de la Administración Pública. En la medida de lo posible, las autoridades de aduanas informarán al titular sobre los derechos que puedan estar infringiéndose.

ARTÍCULO 17.- Destrucción y comiso de mercancías.

Al emitir la autoridad judicial una resolución que autorice destruir mercancías, deberá considerar los intereses de terceros, así como la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y la medida ordenada. En la resolución firme de la autoridad judicial, podrá disponerse que las autoridades de aduana destruyan o eliminen las mercancías falsificadas o ilegales.

Las autoridades de aduana no permitirán que las mercancías falsificadas o ilegales se reexporten en el mismo estado ni las someterán a ningún procedimiento aduanero distinto, hasta que la autoridad judicial competente se pronuncie sobre el destino o la destrucción de tales mercancías.

Sin embargo, si el titular del derecho de propiedad intelectual infringido con esas mercancías lo consiente, la autoridad judicial podrá ordenar en sentencia firme el comiso de dichas mercancías en favor del Estado, que deberá donarlas a programas de bienestar social. Antes de realizar el comiso deberán retirarse de las mercancías aquellos elementos que infringen los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 18.- Retención infundada.



Cuando haya habido retención infundada de las mercancías, las autoridades judiciales condenarán en abstracto al demandante al pago por los daños y perjuicios causados al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías; dicho pago será liquidado en ejecución de sentencia.

CAPÍTULO IV

PROCESOS

SECCIÓN II PROCESOS PENALES

ARTÍCULO 42.- Medidas cautelares en los procesos penales.

Además de las medidas cautelares regidas por el Código Procesal Penal, serán de aplicación, en los procesos penales, las medidas cautelares mencionadas en la presente Ley, en cuanto resulten compatibles.

Nota

Para mayor ilustración, serían, entonces aplicable en un proceso penal sobre violación a los derechos de propiedad intelectual, las medidas cautelares propias del proceso penal, es decir, la citación y conducción por la fuerza pública, la aprehensión, la detención, la incomunicación, la internación para observación, la prisión preventiva y las medidas alternativas a esta, como lo son el arresto domiciliario, la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal, la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe, la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, la prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas y la suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional; así como las propias de esta Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual; a saber, el cese inmediato de los actos que



constituyen la infracción, el embargo de las mercancías falsificadas o ilegales, la suspensión del despacho aduanero de las mercancías, materiales o medios y la caución de una fianza u otra garantía suficiente.

ARTÍCULO 43.- Acción penal.

El régimen procesal penal común regirá los procesos relativos a los delitos referidos en la presente Ley, cuya acción será pública a instancia privada.⁹

b. Jurisprudencia

"V.- La Dirección del Registro de Propiedad Industrial pretende justificar que sus actuaciones han sido en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual No. 8039 de 5 de octubre del 2000, ley de indiscutible importancia, dado que desarrolla garantías de protección del derecho de propiedad intelectual, reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Sin embargo, la violación flagrante y elemental, por parte de la Directora, a las exigencias constitucionales del debido proceso y a las previstas por esa Ley es manifiesta. Lo anterior, debido a que la Ley No. 8039 establece un régimen de medidas cautelares sumamente cuidadoso de las exigencias derivadas del derecho a un debido proceso. Entiende la directora recurrida que la Ley le brinda una autorización en blanco para dictar cualquier clase de medidas cautelares, sin participación de los interesados, cuando de su texto literal se desprende lo contrario. Así, sobre la materia, la Ley dispone:

"ARTÍCULO 3.- Adopción de medidas cautelares.

Antes de iniciar un proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual, durante su transcurso, o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, según corresponda, adoptará las medidas cautelares adecuadas y suficientes para evitarle una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho y garantizar,



provisionalmente, la efectividad del acto final o de la sentencia(...)" (subrayado no es del original)

Es decir, que las medidas cautelares deben ser, en primer lugar, adecuadas y suficientes para evitar una lesión grave y de difícil reparación al titular del derecho: en el presente caso, la lesión al titular es meramente patrimonial: en el caso de que se constate el uso ilícito del presunto invento, cabrá el pago de una indemnización, que el transcurso del tiempo no hace sino acrecentar, pero no se encuentra una lesión grave y de difícil reparación al presunto titular del invento. Además, para garantizar provisionalmente la efectividad del acto final no es necesario despojar al presunto infractor de los instrumentos con que realiza su actividad ni cesarla del todo, porque de esta manera, con la medida cautelar se está otorgando, interlocutoriamente, lo que se discute en el procedimiento por el fondo, cuando está de por medio la discusión de si, en efecto, lo inventado y protegido por el derecho de propiedad intelectual coincide con la actividad y los materiales equipos utilizados por el recurrente. El artículo 4º de la Ley se refiere al principio de proporcionalidad, así:

“ARTÍCULO 4.- Proporcionalidad de la medida.

Toda decisión que resuelva la solicitud de adopción de medidas cautelares, deberá considerar tanto los intereses de terceros como la proporcionalidad entre los efectos de la medida y los daños y perjuicios que ella puede provocar (subrayado no es del original).

VI.- A juicio del Tribunal, disponer el cese y el decomiso de los instrumentos para la actividad del canopy al recurrente, constituye una medida desproporcionada, en el tanto que los daños y perjuicios que implican para el recurrente son severamente mayores que los presuntamente producidos al solicitante de las medidas, Sr. Henriuk. Téngase en cuenta que, el cierre de la actividad, incluso perjudica al este último, dado que las empresas quedan sin posibilidades financieras de afrontar las eventuales indemnizaciones que pudieran disponerse a su favor. Pero es que, además, la Ley prevé unas medidas cautelares que incluyen el cese de los actos que infringen el derecho, embargo de mercancías falsificadas o ilegales, suspensión del despacho de materiales y mercancías falsificadas o ilegales o la caución, por el presunto infractor, de fianzas u otras garantías (artículo 5). De acuerdo con las disposiciones anteriores, las autoridades competentes, al disponer medidas cautelares, deben atender a los principios señalados y disponer aquello que produzca la menor lesión posible,



dentro de las medidas que quepa adoptar. Pero en los actos aquí reclamados, acaso la lesión mayor del derecho fundamental al debido proceso se produce con la interpretación de los artículos 6 y 7 de la Ley, por los cuales la recurrida se consideró facultada para ordenar las medidas cautelares sin previa audiencia. Porque la regla general, de acuerdo con las exigencias constitucionales del debido proceso y, concretamente, del derecho de audiencia es, naturalmente, la del artículo 6 de la Ley que dice:

"ARTÍCULO 6.- Procedimiento.

La autoridad judicial, el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dentro de las cuarenta y ocho horas después de presentada la solicitud de medida cautelar, deberá conceder audiencia a las partes para que, dentro del plazo de tres días hábiles, se manifiesten sobre la solicitud. Luego de transcurrido este plazo, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o el tribunal competente procederá, con contestación o sin ella, a resolver dentro de tres días lo procedente sobre la medida cautelar. La resolución tomada por el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial, deberá ejecutarse inmediatamente. El recurso de apelación no suspende los efectos de la ejecución de la medida.

El mismo artículo 6º permite la excepción al derecho de audiencia, solamente para los casos en que la audiencia pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, así:

"En los casos en que la audiencia a las partes pueda hacer nugatorios los efectos de la medida, la autoridad judicial, el Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos o el Registro de la Propiedad Industrial, deberá resolver la procedencia de la solicitud de la medida cautelar en el plazo de cuarenta y ocho horas después de presentada".

Pero lo que no es conforme con el debido proceso es aplicar la excepción, cuando lo que procede es la regla general y, además, hacerlo sin la fundamentación debida; porque en la resolución que ordena las medidas cautelares no hay fundamentación alguna en cuanto a las razones para omitir la audiencia; ni siquiera hay apariencia para este Tribunal de que la audiencia hiciera nugatorios los efectos de la medida.



ARTÍCULO 7.- Medida cautelar sin participación del supuesto infractor.

Cuando se ejecute una medida cautelar sin haber oído previamente a la otra parte, el Registro de la Propiedad Industrial, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o la autoridad judicial competente la notificará a la parte afectada, dentro de los tres días hábiles después de la ejecución. La parte afectada podrá recurrir la medida ejecutada."

VII.- En síntesis, según los informes de la recurrida y la prueba que obra en el expediente, se acredita que la Dirección del Registro dictó las medidas cautelares -cierre y decomiso- sin dar audiencia al amparado, lo cual aún cuando no se ha llegado a ejecutar, constituye una amenaza efectiva a los derechos fundamentales de la amparada, toda vez que la recurrida emitió la resolución que ordenaba tales medidas. Asimismo, en las actuaciones del Registro se observa violado el derecho fundamental al debido proceso, por una excesiva y abusiva interpretación de las potestades conferidas al ese órgano por la Ley No. 8039. Por otra parte, el Registro dictó las medidas cautelares el 25 de abril de 2003, cuando se encontraban impugnadas las normas que lo autorizaban para hacerlo (los edictos fueron publicados el 27, 28 y 29 de noviembre de 2002), lo cual, también viola el derecho fundamental al debido proceso ya que, como consecuencia de ese derecho fundamental y de la supremacía de la Constitución, no es posible aplicar las normas impugnadas en acciones de inconstitucionalidad, una vez que se han publicado los edictos respectivos, en contravención con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como en el presente caso, en que las normas impugnadas atañen al mismo trámite de las medidas cautelares y a la competencia del órgano.-

VIII.- Violación del derecho al amparo. El hecho de que la Directora del Registro ejecutara las medidas cautelares impugnadas, a pesar de que la Sala le había ordenado la suspensión, dentro de un procedimiento especialmente previsto en la Constitución para la tutela de los derechos fundamentales y, a sabiendas de que la suspensión dispuesta en el artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional opera de pleno derecho, resulta violatoria, en primer lugar, del derecho fundamental al amparo, porque vulnera directamente una de las consecuencias principales de su ejercicio, cual es que el goce de los derechos se mantenga incólume mientras no sea resuelto el asunto -salvo las excepciones previstas en la misma norma-, aparte del derecho fundamental al debido proceso, porque una medida como la impugnada



en este amparo y sobre la cual la Jurisdicción Constitucional ha reconocido que procede suspender su ejecución no puede ser válidamente ejecutada; todo lo anterior, con severas consecuencias para la actividad comercial que emprende el recurrente y para su propio sostenimiento y el de su familia. Por todo lo anterior, procede declarar con lugar el amparo y, en consecuencia, dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas en contra de la amparada.”¹⁰

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ¹ FERNANDEZ GONZALES, (Katia). Registro, Requisa y Secuestro. Revista Judicial. San José, Costa Rica. Número 48. Diciembre 1989. Pág.172 (Localización: Biblioteca de Derecho UCR. Signatura R340)
- ² BADILLA JARA (Javier) y otro. Análisis de las Medidas Cautelares de Carácter Personal en el Código Procesal Penal a la luz de los Principios Constitucionales. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1998. Pág. 15 (Localización : Biblioteca de Derecho, UCR, signatura Tesis 3265)
- ³ CHIOVENDA (Giuseppe). Instituciones de Derecho procesal Civil. Conceptos Fundamentales. La Doctrina de las Acciones. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. Volumen I. 1954. Pág. 318. (Localización: Biblioteca de Derecho UCR. Signatura 345.7ch539.i)
- ⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 7190-94 de las quince horas y veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- ⁵ LEE SELVA (Francisco J.) y NAVAS RODRÍGUEZ (Rogelio M.) La protección penal de la propiedad intelectual a la luz de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual , San José, Tesis para optar el título de Licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2003, Pág. 225. (Localización: Biblioteca de Derecho UCR. Signatura 4014-B)
- ⁶ Ibid. Pág. 226
- ⁷ Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Voto N° 421-2002 de las doce horas del quince de noviembre del dos mil dos.
- ⁸ Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 28 de marzo de 1996, San José, Costa Rica. Artículos 10 y del 235 al 264.
- ⁹ Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N°8039 de 12 de octubre del 2000, Capítulo I Sección I: Disposiciones Generales y Capítulo IV: Procesos.



- ¹⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 01079 de las diez horas con veintinueve minutos del cuatro de febrero del dos mil cinco.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.